



La nueva Ley Concursal: más allá de una mera refundición

Publicado el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal

Mayo 2020

El pasado 6 de mayo de 2020 vio por fin la luz el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal (el **TRLC**), mediante la publicación en el BOE del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Han tenido que pasar más de 5 años desde que se habilitó¹ al Gobierno de España para la elaboración de un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la **LC**) y casi un año entero desde que el Ministerio de Justicia sometió a audiencia pública el borrador del texto preparado por la Comisión de Codificación.

Como señala la Exposición de Motivos del TRLC, "*la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas*" más de 25 reformas desde su aprobación y, en especial, tras el estallido de la crisis financiera, durante los años 2009 a 2015. En algunas jurisdicciones, se llegó a hablar de ella como la *Ley Frankenstein*. Las diferentes modificaciones dieron lugar a una LC con una deficiente sistematización lo que, en numerosas ocasiones, derivó en intensos debates sobre su significado y aplicación. Las sucesivas reformas generaron un marco jurídico cambiante y de difícil seguimiento en una norma esencial para el desarrollo y protección de la actividad empresarial.

El nuevo TRLC nace con vocación de ser un texto que aclare y armonice la regulación concursal. Así, por ejemplo, se han **agrupado los diferentes artículos en materias** para facilitar su identificación e interpretación. De esta manera, por ejemplo, se ha creado un nuevo Libro II en el que se agrupan todas aquellas materias relativas al denominado **Derecho preconcursal**, incluyendo la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores (anteriormente prevista en el artículo 5 bis de la LC), los acuerdos de refinanciación previstos en los antiguos artículo

71bis y Disposición Adicional Cuarta de la LC y los acuerdos extrajudiciales de pagos.

La aprobación del TRLC constituye también el primer paso para la transposición del Derecho europeo, en particular, de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre reestructuración e insolvencia, que deberá producirse antes del 17 de julio de 2021. Igualmente, el TRLC ya ha adaptado sus referencias al nuevo Reglamento Europeo sobre procedimientos de insolvencia y a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil en relación con el reconocimiento de las resoluciones dictadas en procedimientos extranjeros (artículos 721 a 752 de la TRLC).

No obstante, y como suele ser habitual en estos procesos de refundición, las novedades del TRLC no se agotan en la sistematización de artículos y materias y **se han desarrollado y reinterpretado varios preceptos**, como forma de aclarar su contenido y para adaptarlos a la actual jurisprudencia concursal. En definitiva, una norma que no superaba los 250 artículos ha pasado a contar con más de 750.

Finalmente, se debe aclarar que esta norma no modifica la legislación concursal referente al Covid-19. El TRLC debe entenderse como un instrumento necesario para habilitar la mejor reestructuración de nuestras empresas y el mantenimiento del tejido empresarial durante cualquier ciclo económico. **No se trata de una norma de crisis, sino la base jurídica para solucionar y remediar situaciones de insolvencia, cualquiera que fuera la causa.**

¹ A través de la Disposición Final Octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Declaración y tramitación del concurso (artículos 1 a 56 del TRLC)

Se introducen **modificaciones al presupuesto objetivo** para la declaración de **concurso necesario** (artículo 2): la existencia de una declaración judicial o administrativa de insolvencia de carácter firme es un hecho revelador de la insolvencia.

Tramitación de las solicitudes de concurso necesario



- Se establece que el Juez deberá **declarar el concurso necesario de manera inmediata** (artículo 14.2) **en caso de que existan embargos por ejecuciones pendientes** que afecten de manera general al patrimonio (anteriormente era solo un supuesto en el que se daba traslado de la solicitud para oponerse al deudor)
- Se desarrolla el **emplazamiento del deudor** (artículo 16), que deberá realizarse en su domicilio o residencia; para las personas jurídicas se permite su emplazamiento (de manera subsidiaria) por medio de sus administradores, liquidadores o directores generales
- Se desarrolla el **contenido de la oposición del deudor** permitiendo que ésta se apoye en (a) la falta de legitimación del acreedor solicitante; (b) la inexistencia del hecho revelador de la insolvencia; o (c) que al tiempo de producirse los hechos que fundamentan la solicitud, el deudor no se encontraba en estado de insolvencia o ya no se encuentra en este estado (artículo 20).
- En caso de desestimarse la solicitud en primera instancia, pero se acepte por la Audiencia Provincial, se fijará como fecha de la declaración de concurso la fecha de la resolución del Juzgado de lo Mercantil rechazando la solicitud (artículo 26), evitando así que vuelva a pasar lo que ocurrió en el Caso Nozar, en el que llegó a haber tres distintas fechas de declaración de concurso.



Publicidad e inscripción de la declaración de concurso

- Los extractos que se publiquen deberán hacer referencia al régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición (artículo 35).
- La **inscripción de la declaración de concurso en los Registros públicos solo se producirá una vez que ésta devenga firme** (artículos 36 y 37).



Competencia judicial

- Los concursos de las personas físicas no empresarios se atribuyen a los Juzgados de Primera Instancia (artículo 44).
- Siguiendo la doctrina sentada por la Sala Primera y por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, se reafirma su competencia para establecer el carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad.
- Se desarrolla también el régimen de posibles afectados por las acciones de responsabilidad que conozca el juez del concurso (artículo 52). También llama la atención la posibilidad del juzgado de acordar la consolidación de masas de concursos acumulados.

Por último, en términos sistemáticos el **antiguo artículo 5 bis LC** (relativo a la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores para la reestructuración del endeudamiento del deudor) pasa al nuevo Libro II que recoge los institutos concursales.

Efectos de la declaración de concurso sobre el deudor (artículos 105 a 155 del TRLC)

Por primera vez **se regulan los pagos realizados al concursado** (artículo 110): solo serán liberatorios si al tiempo de efectuarse el pago o la prestación se desconocía la declaración de concurso. Se presumirá el conocimiento desde la publicación en el BOE. De esta manera, deja de ser necesaria la autorización de la administración concursal.

Se desarrolla el **régimen de las acciones de responsabilidad** (artículo 132). Se amplían los afectados por estas acciones: se incluye expresamente a las personas físicas designadas para el ejercicio permanente del cargo de administrador persona jurídica y a las personas que tengan atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados².

Efectos sobre las acciones y procedimientos de los que es parte el deudor

- Para los **procedimientos acumulados al concurso**, podrá interponerse los recursos que procedan conforme a Derecho, como si estos procedimientos no hubieran sido objeto de acumulación (artículo 138.3). En relación con los pactos de mediación y cláusulas arbitrales, solo podrá interesarse su suspensión antes de que comience el procedimiento correspondiente (artículo 140.3). Finalmente, se aclara que la regla de competencia sobre nuevos procedimientos deja de aplicar en el momento en que entre en vigor un convenio de acreedores (volviendo a regir en caso de incumplimiento).
- respecto a los **procedimientos ejecutivos**:
 - para las **ejecuciones laborales y procedimientos administrativos**, podrá levantarse su suspensión cuando se incorpore testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que los bienes correspondientes no son necesarios para la continuidad de la actividad (artículo 144).
 - para las **ejecuciones de garantías reales**, procederá su suspensión sean los acreedores garantizados acreedores concursales o no y siempre que no se hubiera producido la enajenación o se hubieran publicado los anuncios de subasta (artículo 145).
 - respecto a la **determinación del carácter necesario de los bienes**, se soluciona una laguna existente en la anterior redacción y se desarrolla el régimen aplicable a estas

solicitudes, concretándose que la legitimación para formular la solicitud corresponderá al acreedor garantizado y el planteamiento de una solicitud no impedirá la formulación de ulteriores solicitudes cuando hayan cambiado las circunstancias aplicables (artículo 147).

- se incorpora una **sanción de nulidad para aquellas ejecuciones sobre la masa activa que vulneraran las regla de suspensión generalizada**.

Efectos sobre los créditos

- Se recoge la doctrina de la Sala Primera de abril de 2014: una vez declarado el concurso, **la compensación de créditos solo procederá para créditos derivados de una misma relación jurídica** (a salvo de las particularidades de derecho internacional privado y sin perjuicio de aquellos supuestos en los que los requisitos para la compensación hubiesen concurrido con anterioridad a la declaración de concurso) (artículo 153).
- Se aclara que el hecho de haber comunicado dicho crédito no impedirá la procedencia de su compensación.
- Para el **devengo de intereses cubiertos con garantía real**, se incorporan las últimas resoluciones del Tribunal Supremo en materia de reconocimiento y pago de intereses ordinarios y de demora en sede concursal. De esta manera, se aclara que **solo se producirá el devengo de intereses remuneratorios al tipo "pactado" y hasta donde alcance el "valor de la garantía"** (artículo 152.2).

² Esta extensión refleja la regulación prevista en la Ley de Sociedades de Capital para la responsabilidad societaria de administradores que también incluye a los representantes personas físicas y a directores generales.

Efectos de la declaración de concurso sobre los contratos (artículos 156 a 168 y 190 a 191 del TRLC)

Concreción del **principio general de vigencia de los contratos** (artículo 156) que ya se encontraba implícito en la anterior redacción de la LC.

Para la **resolución de contratos en interés del concurso**, la comparecencia previa ante el juez del concurso a fin de llegar a un posible acuerdo para la resolución antes de formular la demanda ha pasado a tener un carácter meramente potestativo frente al carácter imperativo que tenía en la anterior redacción de la norma (artículo 165).

Se regula expresamente que, para los **contratos de carácter privado suscritos con las Administraciones públicas**, solo será de aplicación el régimen previsto en el TRLC en defecto de legislación específica que regule los efectos de la declaración de concurso en estos contratos (artículo 191).

Configuración de la masa activa (artículos 192 a 225 y 239 a 241 del TRLC)

Se define, en el artículo 200, la **unidad productiva** como **conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad esencial o accesoria**.

Respecto de estas:

- se establece la obligación de crear un anejo en el inventario en el que se describan los establecimientos, explotaciones y unidades productivas del deudor en el que se relacionen los bienes y derechos que integran cada una de ellas. L
- **la subasta judicial o extrajudicial (incluida la electrónica) será el método preferente de realización** (artículo 215).

Se recoge la competencia del juez del concurso para determinar la posible existencia de sucesión de empresa. Asimismo, se aclara que, a efectos de sucesión de empresa, no se transmitirán créditos laborales y de Seguridad Social de contratos que no hayan sido transmitidos al comprador de la unidad.

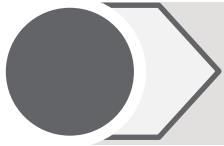
Respecto de las **solicitudes de realización directa o daciones de bienes afectos al pago de un privilegio especial**:

- también **podrán ser formuladas por los acreedores garantizados** (artículos 210 y 211).
- quedan **sujetas al régimen legal para la dación en pago o para pago** de estos bienes que ahora se desarrolla (artículo 211) y que será **posible en cualquier fase del concurso** siempre que medie el consentimiento expreso y previo del acreedor garantizado.
- **la autorización** de las daciones para pago **deberá exigir que la posterior realización del bien se haga por un importe no inferior al valor de mercado**. En estos casos, si hubiera **remanente deberá ser ingresado en la masa activa**.
- para los supuestos en los que los bienes afectos estén incluidos en

establecimientos o unidades productivas, el TRLC hace extensivas las reglas de realización anteriormente aplicables a la fase de liquidación (antiguo artículo 149.2 de la LC) a cualquier fase del concurso (artículo 214).



Acciones de reintegración (artículos 226 a 238 del TRLC)



Se aclara que, aunque la administración concursal no haya interpuesto la acción de reintegración dentro de los dos meses siguientes al requerimiento de los acreedores, esto no impedirá que **la administración concursal pueda plantear dicha acción en el futuro (con independencia de que los acreedores requirientes hayan formulado la acción o no)** (artículo 232.2).



Se regulan los efectos derivados de la **estimación de acciones de reintegración contra actos de carácter unilateral** precisando que la sentencia de condena correspondiente deberá ordenar la restitución a la masa activa de la prestación y la inclusión del crédito correspondiente (como crédito concursal) en la lista de acreedores (artículos 235.3 y 236.2).

Determinación de la masa pasiva (artículos 242 a 268 del TRLC)

- Se añade un nuevo apartado 14º en el que se reconoce el **carácter de créditos contra la masa en un escenario de liquidación de los créditos concedidos al concursado para financiar el plan de viabilidad**. No obstante, este carácter de créditos contra la masa no se reconocerá en aquellos supuestos en los que el titular del crédito fuera o hubiera sido persona especialmente relacionada.
- Se **limitan los supuestos en los que se podrán iniciar ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos los créditos contra la masa**: solo podrán iniciarse en supuestos de aprobación de convenio y a partir de la fecha de eficacia del mismo (artículo 248).
- Se incluye una **definición de 'créditos litigiosos'** en línea con la posición definida por la jurisprudencia (artículo 262): un crédito tendrá la consideración de litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo.
- En relación con las comunicaciones extemporáneas de créditos, se matiza que, para que no resulte de aplicación la cláusula general de subordinación será necesario acreditar que se tuvo conocimiento de la existencia de los créditos con posterioridad a la conclusión del plazo para la impugnación del informe provisional (artículo 268).

Clasificación de créditos (artículos 269 a 314 del TRLC)

Reconocimiento de los créditos con privilegio especial (artículo 271): para que resulte de aplicación el privilegio, será necesario que la **garantía haya sido constituida con anterioridad a la declaración del concurso**.

En concreto:

- **prendas de créditos**: el documento fehaciente deberá ser anterior a la declaración de concurso.
- **prendas sobre créditos futuros derivados de la resolución de contratos de concesión** será necesario que la pignoración haya sido constituida, autorizada por el órgano de contratación y publicada en el BOE con anterioridad a la declaración de concurso.

Se confirma que **el límite del privilegio especial** tiene razón de ser exclusivamente **a efectos del convenio y acuerdos de refinanciación, pero no respecto al derecho de recobro** con el producto de la garantía (artículo 272).

Determinación de los créditos con privilegio general de la Hacienda Pública y la Seguridad Social (artículos 280): se especifica que la base de cálculo para la determinación del privilegio (50% de los créditos correspondientes) no incluirá los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general por retenciones y los créditos subordinados de estos organismos.

En relación con **los créditos subordinados, se introducen dos matices**:

- En sede de comunicación extemporánea de créditos, se concreta que la subordinación no será de aplicación a los créditos de reconocimiento forzoso (entre otros, los créditos que consten en documento con fuerza ejecutiva o con garantía real inscrita en un Registro Público) (artículo 281.1.1º).
- Se confirma expresamente la **subordinación de los préstamos participativos** (artículo 281.1.2º).

En lo que se refiere al **contenido y presentación del informe de la administración concursal**, también se incluyen novedades. En primer lugar, al comunicar el borrador del proyecto de informe a los acreedores, la administración concursal deberá precisar la fecha en que tendrá lugar la presentación del proyecto al Juzgado

(artículo 289). Adicionalmente, se especifica que el inventario deberá incluir una relación de los litigios en tramitación y las acciones de reintegración a ejercitar (artículo 293).

Propuesta, contenido y aprobación del convenio (artículos 315 a 405 del TRLC)

Para que una propuesta de convenio contemple la **conversión de los créditos laborales** exigirá del consentimiento individual de los titulares de estos créditos (artículo 327.2)

El nuevo artículo 330 contempla la posibilidad de incluir como una de las **posibles alternativas dentro del contenido del convenio, la cesión a los acreedores de las acciones de reintegración de la masa activa.**

Tramitación de las propuestas: la admisión de propuestas ordinarias será susceptible de recurso de reposición y, posteriormente, podrá suscitarse nuevamente la cuestión en sede de apelación (artículo 345.2) así como el derecho del concursado a oponerse a la aprobación del convenio (artículo 380.2).

Nuevo supuesto de incumplimiento del convenio: la infracción de medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio por el deudor de las facultades patrimoniales durante la fase de cumplimiento del convenio (artículo 402.2). Para los acreedores con privilegio especial vinculados por el convenio, una vez que la declaración de incumplimiento devenga firme, podrán iniciar o reanudar la ejecución separada de sus garantías con independencia de la apertura de la liquidación (artículo 404).

Liquidación concursal (artículos 406 a 440 del TRLC)



El TRLC plasma expresamente una idea implícita en el régimen anterior: con independencia del contenido del plan, **la realización de bienes afectos a privilegio especial y la enajenación de unidades productivas y del conjunto de la empresa deberá respetar las especialidades previstas** en las secciones correspondientes del TRLC (artículo 415). Para dichos bienes, también se incluye una nueva norma que agilizará la tramitación de los procedimientos liquidatorios, al contemplar que la aprobación del plan tendrá valor de autorización para la realización de los mismos cuando así conste expresamente en el propio plan (artículo 419.2).

Se añade un nuevo artículo 420 que regula la **posibilidad de solicitar en cualquier momento la modificación del plan** de liquidación aprobado en caso de que se estime conveniente para el interés del concurso y la más rápida satisfacción de los acreedores. Su tramitación se ajustará a la prevista para la aprobación del plan.

Se prevé la obligación de que el auto de aprobación recoja el texto íntegro del plan aprobado, lo que resultará muy útil para los operadores jurídicos ya que así, se evitarán esos documentos que no encajan perfectamente, en los que se intenta añadir manualmente los cambios efectuados por el juzgados al plan propuesto por la administración concursal.

Para el pago a los acreedores, el TRLC incluye dos novedades destacables:

- posibilidad de **realizar consignaciones preventivas** no sólo para los recursos contra actos de liquidación, sino para garantizar también el resultado de los recursos de apelación (actuales o potenciales) frente a sentencias de impugnación de la lista de acreedores (artículo 425).
- para el **pago del remanente de los créditos con privilegio especial no satisfechos** con la realización de los bienes afectos, se adapta el antiguo artículo 157.2 LC para precisar que el pago a prorrata con el resto de los créditos ordinarios sólo será para el remanente que no tenga la condición de crédito subordinado (sólo será pagado a prorrata con el resto de créditos ordinarios el remanente en concepto de principal pero no el de intereses no cubiertos con la realización de la garantía)³.

³ La anterior redacción permitía defender que lo que no estuviera cubierto por lo obtenido del privilegio especial debía ser íntegramente ordinario.

Calificación del concurso (artículos 441 a 464 del TRLC)

Cambio en los supuestos que permiten la apertura de la sección de calificación ante un escenario de aprobación del convenio. Bajo la anterior redacción, bastaría con que el convenio contemplase una quita inferior a un tercio o una espera inferior a tres años para que no se produjese la apertura de la sección. Con la nueva redacción (artículo 445.2) será necesario que el convenio aprobado cumpla con ambos requisitos para que no se produzca la apertura de la sección.

Respecto a los **posibles afectados por la calificación del concurso**, se reemplazan todas las referencias a los apoderados generales por la de directores generales (artículo 442).

Respecto a la **sanción consistente en la cobertura del déficit patrimonial de la concursada**, el nuevo artículo 456.2 define como déficit la diferencia existente entre el valor de los bienes y derechos en el inventario elaborado por la administración concursal con respecto al importe de los créditos reconocidos, lo que incentivará a las concursadas a buscar la mayor valoración posible del activo.

Se establece expresamente la **facultad del juez de determinar la solidaridad** entre los condenados por el concurso culpable.

Conclusión del concurso (artículos 465 a 507 del TRLC)

Nuevos **supuestos autónomos para la conclusión** del concurso:

- La finalización de la liquidación de bienes y derechos con aplicación de lo obtenido a la satisfacción de los acreedores (artículos 465.3 y 468).
- La existencia de un único acreedor en la lista definitiva acreedores (también, en el artículo 303.3).

Respecto a los denominados "*concursos expres*", el legislador viene a aclarar y a confirmar, con el nuevo artículo 471, que aquellos que presenten interés legítimo tendrán legitimación para recurrir en apelación dicha resolución.

Para las **solicitudes de continuación del concurso**, se precisa el ámbito de las posibles acciones que el instante estará legitimado para ejercitar (artículo 476.3), concretando que éstas serán las acciones que se hubieran identificado en la solicitud.

De cara a los **informes de rendición de cuentas** de la administración concursal, se establece que deberán detallar expresamente la retribución fijada para cada fase y cualesquiera cantidades percibidas tanto por ella como por auxiliares, expertos y cualesquiera otras entidades que hayan sido contratadas indicando también el número de trabajadores asignados por la administración al concurso y el número total de horas dedicadas por éstos (artículo 478).



Institutos preconcursales – acuerdos de refinanciación (artículos 583 a 630 del TRLC)

Efectos de la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores (la comunicación prevista en el antiguo artículo 5bis de la LC):

- se limita a los supuestos de negociación de acuerdos de refinanciación colectivos y propuestas anticipadas de convenio
- no producirá por sí misma el vencimiento anticipado de los créditos (artículo 586), importante novedad (por estar prevista en muchos contratos de financiación). No obstante, en lo que se refiere a los garantes personales, no impedirá la ejecución de sus garantías si los créditos hubiesen vencido (artículo 587)
- en relación con el inicio de ejecuciones sobre bienes necesarios para la actividad, se aclara que el plazo de la prohibición de inicio de estos procedimientos tendrá una duración de tres meses desde la presentación de la comunicación (artículo 588)

Con respecto a las clases de acuerdos de refinanciación, el legislador reordena los acuerdos previstos en el antiguo artículo 71bis y la Disposición Adicional Cuarta de la LC en dos categorías:

- los acuerdos colectivos de refinanciación (que podrán ser homologados o no y, de haberse comunicado el inicio de negociaciones, deberán ser suscritos en el plazo de tres meses desde la presentación de la misma)
- los acuerdos singulares de refinanciación suscritos con uno o varios acreedores (artículo 596)

Procedimiento de homologación de los acuerdos colectivos: podrá ser instado por el deudor o por cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación en cualquier momento. Si se hubiese efectuado la comunicación de inicio de las negociaciones con los acreedores, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la comunicación (artículos 605 y 610).

La **regla temporal que limita a una las homologaciones que cabe solicitar por año computa tanto para las solicitudes presentadas por el deudor como aquellas presentadas por sus acreedores** (artículo 617), en clara referencia al caso Abengoa.

En cuanto al **cómputo de mayorías**, se entenderá que los miembros de un sindicato en los que la mayoría del 75% suscriba el acuerdo están **vinculados** por éste: no se trata de un efecto de arrastre, sino que se entenderá que el 100% se ha adherido al acuerdo (artículo 598.2).

Respecto al **contenido del acuerdo**, se recoge la posibilidad de **ceder bienes y derechos del deudor a los acreedores**, y se aclara que, en caso de capitalización de créditos, los acreedores contarán con el plazo de un mes para decidir entre la capitalización o una quita equivalente.

Para las **impugnaciones de las homologaciones de acuerdos colectivos:**

- aunque los motivos de impugnación se mantienen, se establece como **presunción de sacrificio desproporcionado** aquellas situaciones en que el sacrificio exigido a acreedores iguales o semejantes fuera diferente o en que el retorno ofrecido al acreedor sin garantías bajo el acuerdo sea inferior a su cuota de liquidación (artículo 619.3). Se da así rango legal, a lo que venía siendo jurisprudencia unánime, tras el fallo del Juzgado de lo Mercantil de Sevilla en el famoso caso Abengoa.

En cuanto a los **efectos de una impugnación exitosa de la homologación**, de nuevo siguiendo la doctrina de los casos FCC y Abengoa, se aclara que no llevará consigo la pérdida de efectos frente a aquellos acreedores que no hubieran impugnado el acuerdo.

Se regulan en mayor detalle los **efectos prácticos de la declaración del incumplimiento del acuerdo de refinanciación (se haya homologado o no)** (artículos 629 y 630):

- con la declaración de incumplimiento se producirá la resolución del acuerdo y la desaparición de sus efectos pudiendo los acreedores solicitar el concurso o iniciar ejecuciones.
- si en el acuerdo se hubiese pactado, para el caso de incumplimiento, la extinción de garantías reales preexistentes o de las constituidas en ejecución del acuerdo, no podrá iniciarse su ejecución.



Equipo



Javier Castresana
Socio - Madrid

Contacto

Tel +34 91 782 9814
javier.castresana@allenoverly.com



Álvaro Pastrana
Asociado Sénior - Madrid

Contacto

Tel +34 91 782 98 55
alvaro.pastrana@allenoverly.com



Beatriz Fernández-Miranda
Asociada - Madrid

Contacto

Tel +34 91 782 9767
beatriz.fernandez-miranda@allenoverly.com



Lara Ruiz
Asociada - Madrid

Contacto

Tel +34 91 782 99 59
lara.ruiz@allenoverly.com



Óscar Guinea
Asociado - Madrid

Contacto

Tel +34 91 782 9887
oscar.guinea@allenoverly.com

Madrid

Allen & Overy LLP
Serrano 73
28006
Madrid
España

Tel +34 91 782 98 00
Fax +34 91 782 98 99

PRESENCIA GLOBAL

Allen & Overy es una práctica legal internacional con aproximadamente 5,500 personas, incluidos aproximadamente 550 socios, que trabajan en más de 40 oficinas en todo el mundo. Allen & Overy LLP o alguna de sus entidades asociadas tiene una oficina en cada una de las siguientes ciudades:

Abu Dhabi	Budapest	Istanbul	New York	Sydney
Amsterdam	Casablanca	Jakarta (associated office)	Paris	Tokyo
Antwerp	Dubai	Johannesburg	Perth	Warsaw
Bangkok	Düsseldorf	London	Prague	Washington, D.C.
Barcelona	Frankfurt	Luxembourg	Rome	Yangon
Beijing	Hamburg	Madrid	São Paulo	
Belfast	Hanoi	Milan	Seoul	
Bratislava	Ho Chi Minh City	Moscow	Shanghai	
Brussels	Hong Kong	Munich	Singapore	

Allen & Overy se refiere a Allen & Overy LLP y/o sus empresas afiliadas. Allen & Overy LLP es una sociedad de responsabilidad limitada registrada en Inglaterra y Gales con número de registro OC306763. Allen & Overy LLP está autorizada y regulada por la Autoridad de Supervisión de la Abogacía de Inglaterra y Gales.

El término socio se utiliza para hacer referencia a un miembro de Allen & Overy LLP o a un empleado o consultor con una posición y unas cualificaciones equivalentes o un individuo con un estatus equivalente en una de las empresas afiliadas a Allen & Overy LLP. Una lista de los miembros de Allen & Overy LLP y de los no miembros que están designados como socios, están disponibles para ser fiscalizados en nuestra oficina registrada en One Bishops Square, Londres E1 6AD.

En adelante, si no desea recibir comunicaciones de marketing por parte de Allen & Overy, por favor contacte con epublications@allenoverly.com. Para obtener más información sobre nuestra política de privacidad, por favor visite nuestra web allenoverly.com.